



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Segunda de Decisión

Montería, cinco (5) de julio de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JAIDE MARIA DE ARCIA DE CUELLLO
DEMANDADO: CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR Y DE POLICIA
RADICACIÓN EXPEDIENTE NO. 23-001-33-33-002-2016-00148-01
APELACIÓN DE AUTO

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

ASUNTO

Se pronuncia el Tribunal en torno al recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la providencia de fecha ocho (8) de agosto de dos mil dieciséis (2016).

I. ANTECEDENTES

El Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería mediante providencia de fecha ocho (8) de agosto de dos mil dieciséis (2016), rechazó la demanda de la referencia por caducidad, como fundamento de su decisión el *A quo* manifestó que la demanda fue presentada en forma extemporánea, toda vez que la misma debió ser interpuesta dentro del término establecido en el artículo 164 literal d) de la Ley 1437 de 2011.

Asevera el *A quo* que el acto acusado por el demandante Oficio N°. ARSAC-201500024605 del 03 de agosto de 2015, notificado el 10 de agosto de esa anualidad conforme la norma descrita. De manera que por accionar, por fuera del término de ley procede el rechazo de la demanda.

II. DEL RECURSO INTERPUESTO POR EL DEMANDANTE

Frente a la decisión del *A quo* el apoderado del extremo accionante interpuso recurso de apelación mediante memorial visible a folios 43 a 45 del cuaderno principal, como fundamento del mismo asegura que estamos frente a prestaciones periódicas, las cuales según lo normado en el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, pueden demandarse en cualquier tiempo.

De otra parte, manifiesta que la demandante es pensionada del Ejército Nacional, y en varias oportunidades ha elevado derechos de petición solicitando a la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía copia de los documentos por medio del cual le descontaron sus ahorros forzados, así como el reembolso de los dineros ahorrados y el respectivo subsidio de vivienda familiar, emitiendo respuestas negativas y absteniéndose de resolver de fondo la solicitud elevada por su mandante.

De conformidad con las razones expuestas solicita a esta Corporación se sirva revocar el auto de fecha ocho (8) de agosto de dos mil dieciséis (2016), proferido por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Montería en virtud del cual se rechazó la demanda.

III. CONSIDERACIONES

DE LA CADUCIDAD

Entendida como el fenómeno jurídico que se produce como consecuencia del vencimiento del plazo que otorga la ley para acudir a los estrados judiciales a efectos de que se dirima una controversia.

Así, de conformidad con el literal d) del ordinal 2 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, por regla general la oportunidad para acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en procura de obtener la nulidad de un acto administrativo, caduca al cabo de los cuatro (4) meses siguientes al día en que se publique, notifique, comuniqué o ejecute el acto administrativo definitivo, según el caso, **salvo** en aquellos eventos en que se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente **prestaciones periódicas**, o contra actos productos del silencio administrativo, circunstancias en las cuales se podrá acudir a la jurisdicción en cualquier tiempo.

En ese orden de ideas es pertinente destacar que lo pretendido por el actor con la presente demanda, es *la reliquidación y reajuste del **ahorro forzado** y la respectiva devolución del **subsidio de vivienda militar***; ahora bien, considera esta Corporación que los emolumentos pretendidos no constituyen prestación de carácter periódico.

En efecto, según ha señalado la Corte Constitucional, entre otras, en Sentencia C-629 de 2011, el subsidio familiar es *una **prestación social**, porque su finalidad no es la de retribuir directamente el trabajo -como sí lo hace el salario-, sino la de subvencionar las cargas económicas del trabajador beneficiario. Se paga en dinero, **servicios** y especie ya sea mediante una cuota monetaria, el reconocimiento de géneros distintos al dinero o mediante la utilización de obras*

y programas sociales que organicen las Cajas de Compensación Familiar, respectivamente. Dicha prestación se paga a los trabajadores activos y también a los pensionados, salvo en lo relacionado con el subsidio en dinero al cual éstos últimos no tienen derecho por mandato de la ley¹.

Para el caso es dable precisar que si bien a la accionante en forma periódica se le hacían descuentos por concepto de ahorro para vivienda familiar², en el sub juoce lo que se reclama es la *devolución de los "aportes que me fueron descontados"*, reembolso que fue denegado expresamente mediante acto adiado agosto 3 de 2015 (f. 8).

En el citado oficio CAPROVIMPO sostuvo que, teniendo en cuenta que para la época en que fue afiliada la actora no había entrado en vigencia el Decreto Ley 353 de 1994, el cual daba origen al pago de subsidios de vivienda otorgados por el Estado a través de esa entidad. Afirma que la Caja *antes de proferirse dicho decreto brindaba soluciones de vivienda mediante la modalidad de **préstamos hipotecarios** de conformidad con el Decreto 2182 de 1984, el cual NO contemplaba un subsidio de vivienda, sino el otorgamiento de un sistema de financiación y créditos*, al cual accedió la actora por la suma de **\$5.624.190,00**. Entonces, por haber obtenido solución de vivienda a través de la modalidad de crédito hipotecario en su favor, no puede favorecerse una vez más de los beneficios que la entidad otorga, en particular el **subsidio de vivienda**.

Vistas así las cosas, se tiene que el acto administrativo denegatorio del reconocimiento pretendido debía demandarse dentro del término que para tal efecto contempla el artículo 164 literal d) de la ley 1437 de 2011.

¹ En la sentencia C-149 de 1994, al analizar la constitucionalidad de esta restricción establecida en el inciso segundo del artículo 6° de la Ley 71 de 1998, la Corte Constitucional sostuvo: "...no comparte la Corte la afirmación según la cual en materia de subsidio familiar es indiferente la condición de trabajador o pensionado. En el primer caso, el pago de subsidio en dinero es consecuencia de una obligación legal de los empleadores. **En el segundo, en cambio, la contraprestación que dicho pago exige no está definida por ley ni impuesta a persona alguna en particular, lo cual no quiere decir que, en justicia, los pensionados con personas a su cargo no merezcan dicho reconocimiento.** No se configura, por lo tanto, vulneración alguna de los derechos a la igualdad, a la protección de la familia o de la niñez por efecto de que el Legislador haya dispuesto ofrecer a los pensionados la posibilidad de afiliarse a las Cajas de Compensación Familiar para así beneficiarse de los servicios que ellas prestan, con prescindencia, sin embargo, del subsidio dinerario".

² Según el Artículo 13 del Decreto 3073 de 1968, "el patrimonio y recursos de la **Caja de Vivienda Militar** estarán constituidos por:

a) El ahorro obligatorio del siete por ciento (7%) de la asignación básica mensual de sus socios, así como del ahorro voluntario de los mismos. Las cuotas de ahorro obligatorio no devengarán intereses;

b) Una prima equivalente al diez por ciento (10%) del valor máximo del préstamo que señale la Junta Directiva para las diferentes categorías de socios;

c) Una partida anual que deberá ser incluida en el presupuesto del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional;

d) El producto del manejo de los dineros recaudados por razón del ahorro voluntario del personal de conscriptos de las Fuerzas Militares;

e) El producto de las operaciones que haga la Caja dentro de sus funciones para crearse rentas; y

f) Los demás auxilios, legados o donaciones que con autorización de la Junta Directiva acepte el establecimiento.

Parágrafo. La prima a que se refiere el literal b) de este artículo, la pagará la Nación a la Caja tomando la suma correspondiente del presupuesto del Ministerio de Defensa, o de la Policía Nacional, según el caso, del renglón de "Prestaciones Sociales", y se abonará a la obligación del adquirente o adjudicatario de vivienda"

Respecto del término de caducidad establecido en el artículo 164 literal d) de la Ley 1437 de 2011, el máximo Tribunal de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa ha discurrido³:

*“También vale decir que los términos de caducidad no son plazos que el legislador estableció de manera caprichosa para restringir el acceso a la administración de justicia. Por el contrario, detrás de los términos de caducidad existen razones de fondo, relacionadas, principalmente, con la **seguridad jurídica y con la garantía de los derechos subjetivos de los particulares y de la propia administración**. En cuanto a la seguridad jurídica, porque debe existir siempre un momento definitivo para que se consoliden los actos administrativos que han creado, extinguido o modificado situaciones jurídicas de carácter particular. **Y, en cuanto a la garantía de los derechos subjetivos de los particulares y de la propia administración**, porque los actos administrativos que definen situaciones, reconocen o niegan derechos a los particulares no pueden cuestionarse indefinidamente en sede administrativa o jurisdiccional.*

*Ahora bien, **la caducidad como presupuesto procesal de la acción debe examinarse por el juez al momento de decidir sobre la admisión de la demanda**. De advertirse de entrada que la demanda se presentó por fuera del término legal, es obvio que sobrevenga el rechazo de plano, de conformidad con el artículo 169 del CPACA, pues sería contrario al principio de economía procesal que se tramitara y fallara una acción que no se presentó oportunamente.”* -Negrillas fuera de texto-

De conformidad con la jurisprudencia en cita, resulta evidente que la configuración del fenómeno jurídico de la caducidad lleva implícita una sanción, la cual se materializa cuando no se ejerce la acción respectiva dentro del término establecido por la ley, cuya consecuencia es el rechazo de plano de la demanda.

IV. SOLUCIÓN DEL CASO

Bajo las consideraciones que anteceden, procede la Sala a verificar si el medio de control de la referencia fue incoado dentro del término establecido en el literal d) del ordinal 2 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

De las pruebas obrantes en la foliatura se extrae claramente que el acto acusado por la actora en la presente demanda, es decir el Oficio N°. ARSAC-201500024605 del 3 de agosto de 2015, fue notificado el 10 de agosto de esa anualidad, conforme certificación obrante a folio 39 del expediente, en virtud del cual la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía denegó la solicitud de *reliquidación y reajuste del ahorro forzado y la respectiva devolución del subsidio de vivienda militar*, elevada por la accionante; al no referirse a una

³ Consejo de Estado, Sección Cuarta, veintidós (22) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), Actor Peña Parra S.A.S. contra Municipio De San Agustín, radicación 41001-23-33-000-2014-00002-01(21890), Mag. Pte. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas.

prestación que tenga la connotación de periódica debió ser demandado dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su *comunicación, notificación, ejecución o publicación*, tal y como lo establece el pluricitado artículo 164 literal d) de la Ley 1437 de 2011, es decir, contaba hasta el **11 de diciembre de 2015**, para ejercer su derecho de acción.

Empero, lo cierto es que conforme con el artículo 13 de la ley 1285 de 2009, se instituyó la realización de una audiencia de conciliación ante el Ministerio Público, como requisito de procedibilidad para el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho⁴.

En este sentido, el artículo 21 de la Ley 640 de 2001 y el Decreto 1716 de 2009 disponen que la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador **suspende** el termino de caducidad de la acción, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio "o" hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley "o" hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2 de la misma ley "o" hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, "lo que ocurra primero".

En el caso, el apoderado demandante presentó solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría 124 Judicial II para asuntos administrativos el 23 de octubre de 2015, por tanto a esa fecha **habían transcurrido dos (2) meses y doce (12) días**, del término legal. En consecuencia, por virtud del artículo 3º del Decreto 1716 de 2009, se suspendió el término de caducidad hasta el diez **(10) de diciembre del 2015**, data a partir de la cual se reanudaba la contabilización del término de caducidad del medio de control invocado, por consiguiente el interesado debía interponer la demanda teniendo como fecha límite el día **28 de enero de 2016**, sin embargo, la demanda fue presentada el día **16 de febrero de 2016**⁵, es decir cuando ya había vencido en exceso el término legal prescrito para ejercer el derecho de acción a través de este medio de control.

En ese orden, acorde con lo expuesto la Colegiatura encuentra ampliamente acreditado que la demanda fue presentada por fuera del término de caducidad establecido en el artículo 164 literal d) de la Ley 1437 de 2011, puesto que la misma fue incoada diecisiete (17) días después de la fecha límite, configurándose de esta forma el fenómeno jurídico de la caducidad de la acción.

⁴ Artículo 13. Apruébase como artículo nuevo de la Ley 270 de 1996 el siguiente: "Artículo **42A**. Conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso-administrativa. A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial.

⁵ Fl.6 del Cdo. Ppal.

Así las cosas, esta Corporación procederá a confirmar el auto de fecha ocho (8) de agosto de dos mil dieciséis (2016), en virtud del cual el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería rechazó por caducidad de la acción la demanda incoada por la señora Jaide Maria de Arcia De Cuello contra la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia de fecha ocho (8) de agosto de dos mil dieciséis (2016), en virtud de la cual el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería rechazó por caducidad de la acción la demanda incoada por la señora Jaide Maria de Arcia de Cuello contra la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía, de acuerdo a la motivación.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente decisión envíese el expediente al Juzgado de origen, previa las anotaciones del caso.

Se deja constancia que esta providencia fue leída, discutida y aprobada en sesión de sala de la fecha.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA
MAGISTRADA


DIVA CABRALES SOLANO
MAGISTRADA


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
MAGISTRADO



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Montería, nueve (09) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Sala Tercera de Decisión

Magistrada ponente: Diva Cabrales Solano
Expediente No. 23.001.23.33.000.2018.00303.00
Demandante: Cerromatoso S.A.
Demandado: DIAN

MEDIO DE CONTROL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Revisada la demanda interpuesta por Cerromatoso S.A a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho DIAN se encuentra que ésta cumple con los requisitos formales previstos en los artículos 161 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que es procedente su admisión.

Conforme a lo expuesto el Tribunal Administrativo de Córdoba,

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada a través de apoderado, por Cerromatoso S.A. contra la DIAN.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente el auto admisorio de la demanda a la DIAN, a su representante legal o a quien haga sus veces de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente el auto admisorio de la demanda al señor Agente del Ministerio Público, conforme lo ordenado en el artículo 171 y 198 del C.P.A.C.A. y el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

QUINTO: DEPOSITÉSE la suma de Ochenta Mil Pesos (\$80.000) para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los diez días siguientes a la notificación del presente auto. Dicho valor en caso de ser necesario podrá ser incrementado hasta el límite permitido por las disposiciones legales vigentes, o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso conforme lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A.

SÉXTO: Efectuadas las notificaciones de rigor, córrase traslado de la demanda a las partes demandadas, al señor Agente del Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Término éste que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación, conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

SÉPTIMO: Se advierte a la parte demandada que, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el párrafo 1° del artículo 175 ibídem, junto con la contestación de la demanda, deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.

OCTAVO: Reconózcase personería para actuar al Dr. Juan Camilo de Bedout Grajales, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 15.373.772 expedida en Medellín y portador de la T.P. No. 185.099 del C.S. de la J, como apoderado principal de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Montería, nueve (09) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Sala Tercera de Decisión

Magistrada ponente: Diva Cabrales Solano
Expediente No. 23.001.23.33.000.2018.00275.00
Demandante: Cerromatoso S.A.
Demandado: DIAN

MEDIO DE CONTROL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Revisada la demanda interpuesta por Cerromatoso S.A a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho DIAN se encuentra que ésta cumple con los requisitos formales previstos en los artículos 161 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que es procedente su admisión.

Conforme a lo expuesto el Tribunal Administrativo de Córdoba,

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada a través de apoderado, por Cerromatoso S.A. contra la DIAN.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente el auto admisorio de la demanda a la DIAN, a su representante legal o a quien haga sus veces de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente el auto admisorio de la demanda al señor Agente del Ministerio Público, conforme lo ordenado en el artículo 171 y 198 del C.P.A.C.A. y el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

QUINTO: DEPOSÍTESE la suma de Ochenta Mil Pesos (\$80.000) para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los diez días siguientes a la notificación del presente auto. Dicho valor en caso de ser necesario podrá ser incrementado hasta el límite permitido por las disposiciones legales vigentes, o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso conforme lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A.

SÉXTO: Efectuadas las notificaciones de rigor, córrase traslado de la demanda a las partes demandadas, al señor Agente del Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Término éste que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación, conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

SÉPTIMO: Se advierte a la parte demandada que, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el párrafo 1° del artículo 175 ibídem, junto con la contestación de la demanda, deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.

OCTAVO: Reconózcase personería para actuar al Dr. Juan Camilo de Bedout Grajales, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 15.373.772 expedida en Medellín y portador de la T.P. No. 185.099 del C.S. de la J, como apoderado principal de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Tercera de Decisión

Montería, seis (06) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Magistrado ponente: **DIVA CABRALES SOLANO**

Expediente: 23.001.23.33.000.2018.00008.00

Demandante: Fany Rubio Pacheco.

Demandado: Nación – Min Educación – F.N.P.S.M.

**MEDIO DE CONTROL
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Vista la nota secretarial que antecede, donde se informa que la parte demandante no ha cumplido con el pago de los gastos ordinarios del proceso, corresponde darle el asunto al impulso procesal correspondiente precisando las siguientes:

CONSIDERACIONES

Mediante auto de fecha 19 de febrero de 2018, el despacho dispuso la admisión del proceso que con pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado por la señora Fany Rubio Pacheco contra Nación – Min Educación – F.N.P.S.M., providencia que a su vez en el numeral séptimo dispuso que la parte demandante depositara la suma de \$80.000 pesos para cubrir los gastos ordinarios del proceso, concediéndole el termino de 10 días a partir de la notificación del proveído.

Empero, se observa que el termino otorgado se encuentra vencido en demasía, inclusive han transcurrido más de los 30 días a los que se refiere el artículo 178 del CPACA, sin que la parte actora aportara prueba del cumplimiento de la referida carga procesal, razón por la cual, se hace necesario darle al proceso el trámite consagrado en el citado artículo, norma cuyo tenor dispone:

“Artículo 178. Desistimiento tácito. *Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como

consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.”.

En consecuencia, se requerirá a la parte demandante el cumplimiento de la carga procesal, dentro de los 15 días siguientes a la notificación de este proveído.

Adicionalmente y toda vez que la norma en comento señala que el incumplimiento de la precitada carga o de la actuación ordenada dentro del término concedido, dejara sin efectos la demanda o la solicitud pertinente y que el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, se advertirá de dicha consecuencia al demandante. Esta decisión deberá ser notificada por estado.

En virtud de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba,

RESUELVE

PRIMERO: ORDÉNESE a la parte demandante que cumpla la carga procesal de aportar constancia de consignación de los gastos del proceso, a fin de poder continuar el tramite pertinente, para lo cual se le concede el término de quince (15) días.

SEGUNDO: ADVIÉRTASE que el incumplimiento de la carga procesal dejara sin efectos la demanda o la decisión pertinente y que el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Montería, cinco (5) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación: 23-001-33-33-000-2018-00165
Demandante: Carmen María Cantillo Ortiz
Demandado: Departamento de Córdoba

Sala Cuarta de Decisión

Magistrado Ponente: Luis Eduardo Mesa Nieves

Se procede a resolver sobre la admisión de la demanda que en uso del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho ha incoado la señora Carmen María Cantillo Ortiz contra el Departamento de Córdoba; expediente que fuera remitido por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería, mediante auto de 8 de marzo de 2018, al declarar su falta de competencia para conocer del asunto por factor cuantía.

CONSIDERACIONES

El numeral 2° del artículo 152 del C.P.A.C.A., señala que los Tribunales Administrativos conocen en primera instancia de los procesos de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En ese orden de ideas, dado que en el caso sub iudice, la cuantía supera los 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes de que trata la norma en cita¹, pues, la pretensión mayor por concepto de sanción moratoria del año 2006 asciende a \$125.777.540; se avocará el conocimiento del asunto.

Para resolver frente a la admisibilidad de la demanda, debe señalarse que pretende la actora la declaratoria de nulidad de la Resolución 01008 de 15 de noviembre de 2016, mediante la cual el Departamento de Córdoba le denegó el reconocimiento y pago del auxilio de cesantías y de la sanción moratoria por no consignación de dichas cesantías por los periodos 2006 a 2010.

Ahora bien, el artículo 164 literal (d) de la ley 1437 de 2011, C.P.A.C.A dispone que: *“Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso. Salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.”*

A su vez, el artículo 169 N° 1 ibídem establece que: *“Se rechazará la demanda cuando hubiere operado la caducidad”*

¹ Que para el año 2017 fecha en que se presentó la demanda corresponde a \$36.885.850, lo cual se obtiene de multiplicar el salario mínimo mensual del año 2017, esto es \$737.717 x 50.

Teniendo en cuenta lo anterior, encuentra la Sala que la norma en cita efectivamente establece que el conteo de la caducidad se realiza a partir de la *comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso*; sin embargo, en el artículo 72 del CPACA se establece que *“sin el lleno de los anteriores requisitos no se tendrá por hecha la notificación, ni producirá efectos legales la decisión, a menos que la parte interesada revele que conoce el acto, consienta la decisión o interponga los recursos legales”*.

Existiendo claridad sobre lo anterior, y una vez revisado el plenario se observa a folios 8 y 9 el mentado acto administrativo acusado de nulidad – Resolución 01008 de 15 de noviembre de 2016, sin que milite la constancia de notificación a la interesada o a su apoderado judicial; sin embargo, del memorial poder obrante a folio 1, se advierte que la parte interesada conocía de la existencia del acto y de su contenido para el día 02 de diciembre de 2016, fecha en la que confirió poder para demandar, por lo que estaba notificada por conducta concluyente para este momento; y es que del contenido del poder en cita, se destaca lo siguiente:

*“para que en mi nombre y representación, presente demanda y lleve a término **MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, contra el **DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA**, representado legalmente por el señor Gobernador Dr. **EDWIN BESAILE FAYAD**, o por quien lo remplace o haga sus veces, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo denominado Oficio No. 01008 del 15 de noviembre de 2016, por medio del cual la entidad territorial demanda negó reconocimiento y pago las cesantías y de la sanción moratoria correspondientes a los años 2006, 2007, 2008, 2009 y 2010, solicitadas conforme al derecho de petición presentado en esta entidad radicado 201620008560” (fl 1).*

Del anterior contenido no hay duda alguna para la Sala, que la parte interesada y aquí demandante conocía de la existencia del acto, pues lo identifica plenamente, así como conocía el sentido de la decisión, cual fue denegatoria de sus pretensiones, tal como deja constancia en el acto de apoderamiento. Oportuno resulta destacar, que en este caso es procedente tener por notificada por conducta concluyente a la actora del acto aquí demandado, en tanto se trata de un acto expreso, respecto del cual en principio, el conteo de la caducidad se realiza a partir del día siguiente a la comunicación o notificación; más ello no sería procedente, si se estuviera frente a un acto que requiere de la ejecución de una decisión, o frente al cual procediera el recurso de apelación.

Establecida la fecha a partir de la cual la demandante conoció del acto demandado, se procede a determinar si la demanda se presentó oportunamente. De manera que, notificada por conducta concluyente la interesada el pasado 2 de diciembre de 2016 –momento en que se confirió el poder-, se tiene que el término de 4 de meses de que trata el literal d) del numeral 2 del artículo 164 del CPACA, transcurrió desde el 3 de diciembre de 2016 hasta el 3 de abril de 2017; solicitando aquélla a través de apoderado judicial la audiencia de conciliación el 17 de abril de 2017 (fl 26-35), cuando ya había expirado el término de los 4 meses mencionado; y presentando la demanda claramente por fuera del término legal, el 5 de octubre de 2017 (fl 7 y 36); por lo que se impone rechazar la demanda por caducidad, tal como lo dispone el artículo 169 del CPACA.

Finalmente, se reconocerá personería jurídica para actuar como apoderado de la parte actora al doctor Oscar Carmelo Cordero Durango, identificado con C.C N° 2.761.921 expedida en Ciénaga de Oro y portador de la tarjeta profesional N° 92.572

del C.S de la J., en los términos y fines conferidos en el poder obrante a folio 1 del plenario.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba,

RESUELVE

PRIMERO: *Avocar* el conocimiento del asunto, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: *Rechazar* la demanda presentada por la señora Carmen María Cantillo Ortiz contra el Departamento de Córdoba, por haber operado el fenómeno jurídico de la caducidad del medio de control, por lo ya expuesto.

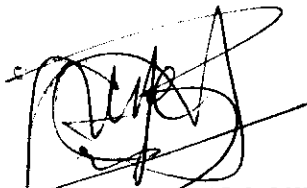
TERCERO: *Devuélvase* a la interesada o a su apoderado los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose.

CUARTO: *Téngase* como apoderado de la parte actora al doctor al doctor Oscar Carmelo Cordero Durango, identificado con C.C N° 2.761.921 expedida en Ciénaga de Oro y portador de la tarjeta profesional N° 92.572 del C.S de la J. en los términos y para los fines conferidos en el poder.

Se deja constancia que el proyecto de esta providencia fue estudiado, discutido y aprobado por la Sala en sesión de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,



LUIS EDUARDO MESA NIEVES



PEDRO OLIVELLA SOLANO



NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Tercera de Decisión

Montería, nueve (09) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Magistrada Ponente: **Diva Cabrales Solano**
Expediente N° 23.001.23.33.000.2016.00496
Demandante: Elena Vargas Avila
Demandado: E.S.E Camu Puerto Escondido

**MEDIO DE CONTROL
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Revisada la nota secretarial para proveer sobre la celebración de audiencia de pruebas, se observa a folio 396 del expediente, el abogado de la parte demandante allegó escrito a través del cual presenta solicitud para que esta Corporación declare incompetente por razón de la cuantía conforme a las siguientes,

CONSIDERACIONES

Se pretende con la demanda que se declare la nulidad de los actos administrativos configurados por el acto administrativo sin número de oficio de fecha 20 de abril de 2016, por medio de la cual se negó el reconocimiento de las prestaciones sociales a favor de la señora Elena Vargas Ávila, esto es, Salario del mes de diciembre, cesantías, intereses de cesantías, primas, dotaciones, vacaciones, indemnización por falta de consignación al fondo de cesantías, indemnización por despido injusto, indemnización por perjuicios morales, pago de aportes al régimen de pensiones, pago de subsidio familiar, subsidio de transporte, sanción por la no afiliación a salud y pensión, indemnización moratoria por no pago de las prestaciones sociales, en virtud del contrato que estuvo vigente y como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho se declare que entre la actora y el E.S.E Camu De Puerto Escondido existió una relación laboral de derecho público, que se condene a la E.S.E Camú de Puerto Escondido a reconocer y pagar a la señora Elena Vargas Ávila, los emolumentos laborales anteriormente mencionados.

Ahora bien, a efectos de establecer la competencia por razón de la cuantía, corresponde dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 157 del C.P.A.C.A., el cual dispone:

*“Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, **sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.** (...) (Negrillas de la Sala).*

Teniendo en cuenta que en el asunto se presenta acumulación de pretensiones, correspondientes a las sumas perseguidas por prestaciones sociales e indemnización moratoria por el no pago o consignación oportuna de las cesantías Ley 50 de 1990, intereses corrientes moratorios, sanción moratoria de que habla la Ley 244 de 1995 hoy reglamentada por la Ley 1071 de 2006 y demás derechos probados, por lo que al dar aplicación al fundamento normativo previamente aludido en el que se dispone que para efectos de determinar la cuantía, esta estará determinada por la suma más alta pretendida por el demandante.

Ahora bien, atendiendo la jurisprudencia del Consejo de Estado se concluye que la pretensión relacionada con la sanción por pago tardío de las cesantías de que trata la ley 50 de 1990 y 244 de 1995, no podrá tenerse en cuenta para efectos de establecer la cuantía del proceso, pues la sentencia que reconoce la relación laboral es constitutiva del derecho, por lo tanto se trata de una prestación causada con posterioridad a la presentación de la demanda. Sobre el particular, incluso la Corte Constitucional en sentencia SU 448 de agosto 22 de 2016, sostuvo que dicha tesis no vulnera ningún derecho fundamental ni los principios constitucionales¹.

En ese orden, excluyendo las pretensiones de tipo sancionatorio, encuentra la Sala que la cuantía deberá determinarse por la pretensión mayor, en virtud de lo previsto en el artículo 157 ibídem, excluyendo de tal estimación los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, conforme lo dispone el inciso 4º del aludido dispositivo.

Así las cosas, verificando el acápite correspondiente a la cuantía visible a folio 11 y 12 del expediente y a las pretensiones, se establece como valor más alto es el perseguido por las cesantías por valor de \$4.919.547 correspondiente a 7.13 S.M.L.M.V, cantidad que resulta inferior a los 50 S.M.L.M.V. requeridos por el artículo 152 numeral 2 del C.P.A.C.A., para que esta Corporación tramite en primera instancia procesos con pretensión de nulidad y restablecimiento del

¹ Corte Constitucional - Sentencia de Unificación SU 448 en providencia de fecha de 22 de agosto de 2016. M.P: Jorge Ignacio Pretelt

derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda los 50 S.M.L.M.V., teniendo en cuenta que para la fecha de presentación de la demanda, esto es, el 12 de octubre de 2016, el salario en Colombia era de \$689,455.00.

En consecuencia, como quiera que quedó establecida que la cuantía del asunto no supera los 50 SMLMV, requeridos para que esta Corporación conozca en primera instancia de la presente causa, se declarará la falta de competencia funcional en razón de la cuantía para conocer del mismo, por lo que se ordenará su remisión a los Juzgados Administrativos del Circuito de Montería (Reparto), para su conocimiento y en virtud del artículo 16 del Código General del Proceso lo actuado por esta Corporación conservara validez, es menester señalar que pese a la etapa en la que se encuentra el proceso, no resulta viable continuar con su conocimiento dado que la falta de competencia es funcional, por lo que en caso que esta corporación dictará sentencia, la misma sería nula.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

Declárese que esta Corporación carece de competencia en razón de la cuantía, para conocer del asunto. En consecuencia, envíese a la oficina judicial para su reparto a los Juzgados Administrativos de Montería, por competencia. Háganse las anotaciones respectivas.

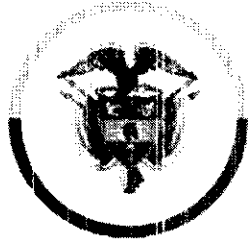
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los magistrados,


DIVA CABRALES SOLANO

AUSENTE CON PERMISO
LUIS EDUARDO MESA NIEVES


PEDRO OLIVÉLLA SOLANO



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Montería, cinco (5) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación: 23-001-33-33-000-2018-00164
Demandante: Jaidith Ruiz Flórez
Demandado: Departamento de Córdoba

Sala Cuarta de Decisión

Magistrado Ponente: Luis Eduardo Mesa Nieves

Se procede a resolver sobre la admisión de la la demanda que en uso del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho ha incoado la señora Jaidith Ruiz Flórez contra el Departamento de Córdoba; expediente que fuera remitido por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería, mediante auto de 8 de marzo de 2018, al declarar su falta de competencia para conocer del asunto por factor cuantía.

CONSIDERACIONES

El numeral 2° del artículo 152 del C.P.A.C.A., señala que los Tribunales Administrativos conocen en primera instancia de los procesos de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En ese orden de ideas, dado que en el caso sub iudice, la cuantía supera los 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes de que trata la norma en cita¹, pues, la pretensión mayor por concepto de sanción moratoria del año 2006 asciende a \$71.832.486; se avocará el conocimiento del asunto.

Para resolver frente a la admisibilidad de la demanda, debe señalarse que pretende la actora la declaratoria de nulidad de la Resolución 01008 de 15 de noviembre de 2016, mediante la cual el Departamento de Córdoba le denegó el reconocimiento y pago del auxilio de cesantías y de la sanción moratoria por no consignación de dichas cesantías por los periodos 2006 a 2010.

Ahora bien, el artículo 164 literal (d) de la ley 1437 de 2011, C.P.A.C.A dispone que: *“Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso. Salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.”*

A su vez, el artículo 169 N° 1 ibídem establece que: *“Se rechazará la demanda cuando hubiere operado la caducidad ”*

¹ Que para el año 2017 fecha en que se presentó la demanda corresponde a \$36.885.850, lo cual se obtiene de multiplicar el salario mínimo mensual del año 2017, esto es \$737.717 x 50.

Teniendo en cuenta lo anterior, encuentra la Sala que la norma en cita efectivamente establece que el conteo de la caducidad se realiza a partir de la *comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso*; sin embargo, en el artículo 72 del CPACA se establece que *“sin el lleno de los anteriores requisitos no se tendrá por hecha la notificación, ni producirá efectos legales la decisión, a menos que la parte interesada revele que conoce el acto, consienta la decisión o interponga los recursos legales”*.

Existiendo claridad sobre lo anterior, y una vez revisado el plenario se observa a folios 8 y 9 el mentado acto administrativo acusado de nulidad – Resolución 01008 de 15 de noviembre de 2016, sin que milite la constancia de notificación a la interesada o a su apoderado judicial; sin embargo, del memorial poder obrante a folio 1, se advierte que la parte interesada conocía de la existencia del acto y de su contenido para el día 06 de diciembre de 2016, fecha en la que confirió poder para demandar, por lo que estaba notificada por conducta concluyente para este momento; y es que del contenido del poder que fue conferido el 6 de diciembre de 2016 – posterior a la expedición del acto -, se destaca lo siguiente:

*“para que en mi nombre y representación, presente demanda y lleve a término **MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, contra el **DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA**, representado legalmente por el señor Gobernador Dr. **EDWIN BESAILE FAYAD**, o por quien lo remplace o haga sus veces, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo denominado Oficio No. 01008 del 15 de noviembre de 2016, por medio del cual la entidad territorial demanda negó reconocimiento y pago las cesantías y de la sanción moratoria correspondientes a los años 2006, 2007, 2008, 2009 y 2010, solicitadas conforme al derecho de petición presentado en esta entidad radicado 201620008560” (fl 1).*

Del anterior contenido no hay duda alguna para la Sala, que la parte interesada y aquí demandante conocía de la existencia del acto, pues lo identifica plenamente, así como conocía el sentido de la decisión, cual fue denegatoria de sus pretensiones, tal como deja constancia en el acto de apoderamiento. Oportuno resulta destacar, que en este caso es procedente tener por notificada por conducta concluyente a la actora del acto aquí demandado, en tanto se trata de un acto expreso, respecto del cual en principio, el conteo de la caducidad se realiza a partir del día siguiente a la comunicación o notificación; más ello no sería procedente, si se estuviera frente a un acto que requiere de la ejecución de una decisión, o frente al cual procediera el recurso de apelación.

Establecida la fecha a partir de la cual la demandante conoció del acto demandado, se procede a establecer si la demanda se presentó oportunamente. De manera que, notificada por conducta concluyente la interesada el pasado 6 de diciembre de 2016 –momento en que se confirió el poder-, se tiene que el término de 4 de meses de que trata el literal d) del numeral 2 del artículo 164 del CPACA, transcurrió desde el 7 de diciembre de 2016 hasta el 7 de abril de 2017; solicitando aquélla a través de apoderado judicial la audiencia de conciliación el 17 de abril de 2017 (fl 26-35), cuando ya había expirado el término de los 4 meses mencionado; y presentando la demanda claramente por fuera del término legal, el 5 de octubre de 2017 (fl 7 y 36); por lo que se impone rechazar la demanda por caducidad, tal como lo dispone el artículo 169 del CPACA.

Finalmente, se reconocerá personería jurídica para actuar como apoderado de la parte actora al doctor Oscar Carmelo Cordero Durango, identificado con C.C N° 2.761.921 expedida en Ciénaga de Oro y portador de la tarjeta profesional N° 92.572

del C.S de la J., en los términos y fines conferidos en el poder obrante a folio 1 del plenario.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba,

RESUELVE

PRIMERO: *Avocar* el conocimiento del asunto, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: *Rechazar* la demanda presentada por la señora Jaidith del Carmen Ruiz Florez contra el Departamento de Córdoba, por haber operado el fenómeno jurídico de la caducidad del medio de control, por lo ya expuesto.

TERCERO: *Devuélvase* a la interesada o a su apoderado los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose.

CUARTO: *Téngase* como apoderado de la parte actora al doctor al doctor Oscar Carmelo Cordero Durango, identificado con C.C N° 2.761.921 expedida en Ciénaga de Oro y portador de la tarjeta profesional N° 92.572 del C.S de la J. en los términos y para los fines conferidos en el poder.

Se deja constancia que el proyecto de esta providencia fue estudiado, discutido y aprobado por la Sala en sesión de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,


LUIS EDUARDO MESA NIEVES


PEDRO OLIVELLA SOLANO


NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Montería, cinco (5) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento de Derecho
Radicación N° 23-001-23-33-000-2014-00052
Demandante: Manzur Rashid Mejía y otro
Demandado: Municipio de Montería

Habiendo ingresado el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal, luego de haberse resuelto mediante auto de 19 de junio de 2018, tener como sucesores procesales de la actora señora Karime Rasid Llorente (q.e.p.d) a los señores Manzur Rashid Mejía y Celia Rosa Llorente Ospina; así como litisconsorte de la parte actora, al señor Saulo Tiberio Llorente Ospina; resulta necesario ordenar notificar de manera personal el citado proveído a las mentadas partes en atención a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 198 del CPACA, lo cual se podrá realizar a los sucesores procesales a la dirección calle 62ª N° 8-71 barrio La Castellana de esta ciudad, y al citado litisconsorte en la calle 41 carrera 15ª-46 barrio La Floresta de Montería; debiéndose reiterar en todo caso, que aquéllos tomarán el proceso en estado en que se encuentre. Y se

RESUELVE

PRIMERO: **Notifíquese** de manera personal el auto de 19 de junio de 2018, a los sucesores procesales de la parte actora, esto es a los señores Manzur Rashid Mejía y Celia Rosa Llorente Ospina; así como al litisconsorte de la parte demandante, señor Saulo Tiberio Llorente Ospina, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Las partes citadas en los numerales anteriores, **tomarán** el proceso en el estado en que se encuentre.

TERCERO: **Ejecutoriado** este proveído pasar nuevamente el expediente al Despacho para continuar con el trámite.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Tercera de Decisión

Montería, nueve (09) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Magistrada Ponente: **Diva Cabrales Solano**
Expediente N° 23.001.23.33.000.2018.213
Demandante: María Rosibel Valdez García
Demandado: UGPP

**MEDIO DE CONTROL
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Revisada la demanda con pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesta a través de apoderado judicial por la señora María Rosibel Valdez García contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – U.G.P.P., se encuentra que ésta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

Conforme a lo expuesto el Tribunal Administrativo de Córdoba,

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE la demanda con pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho, presentada por la señora María Rosibel Valdez García contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – U.G.P.P.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente el auto admisorio de la demanda a la Directora General de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – U.G.P.P., Dra. Gloria Ines Cortes Arango o a quien haga sus veces o la represente, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente el auto admisorio de la demanda al Agente del Ministerio Público.

QUINTO.- Efectuadas las notificaciones, **CÓRRASE** traslado de la demanda a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 del C.P.A.C.A.

SEXTO: DEPOSÍTESE la suma de \$80.000 para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: REQUIÉRASE a la parte demandante para que dentro del término concedido en el numeral anterior, aporte una copia de la demanda y sus anexos para la notificación al Ministerio Público **ADVIÉRTASELE** que el incumplimiento de esta carga procesal impedirá que se surta la notificación de que trata el artículo 199 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: RECONÓZCASE personería para actuar al Dr., Aly David diaz Hernandez, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 15.025.314 expedida en Lórica, portador de la T.P. No. 96.071 del C.S. de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Montería, cinco (5) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación: 23-001-33-33-000-2018-00169
Demandante: Rafael Argumedo Salgado
Demandado: Departamento de Córdoba

Sala Cuarta de Decisión

Magistrado Ponente: Luis Eduardo Mesa Nieves

Se procede a resolver sobre la admisión de la la demanda que en uso del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho ha incoado el señor Rafael Argumedo Salgado contra el Departamento de Córdoba; expediente que fuera remitido por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería, mediante auto de 8 de marzo de 2018, al declarar su falta de competencia para conocer del asunto por factor cuantía.

CONSIDERACIONES

El numeral 2° del artículo 152 del C.P.A.C.A., señala que los Tribunales Administrativos conocen en primera instancia de los procesos de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En ese orden de ideas, dado que en el caso sub iudice, la cuantía supera los 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes de que trata la norma en cita¹, pues, la pretensión mayor por concepto de sanción moratoria del año 2006 asciende a \$125.777.540; se avocará el conocimiento del asunto.

Para resolver frente a la admisibilidad de la demanda, debe señalarse que pretende el actor la declaratoria de nulidad de la Resolución 01008 de 15 de noviembre de 2016, mediante la cual del Departamento de Córdoba le denegó el reconocimiento y pago del auxilio de cesantías y de la sanción moratoria por no consignación de dichas cesantías por los periodos 2006 a 2010.

Ahora bien, el artículo 164 literal (d) de la ley 1437 de 2011, C.P.A.C.A dispone que: *“Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso. Salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.”*

A su vez, el artículo 169 N° 1 ibídem establece que: *“Se rechazará la demanda cuando hubiere operado la caducidad ”*

¹ Que para el año 2017 fecha en que se presentó la demanda corresponde a \$36.885.850, lo cual se obtiene de multiplicar el salario mínimo mensual del año 2017, esto es \$737.717 x 50.

Teniendo en cuenta lo anterior, encuentra la Sala que la norma en cita efectivamente establece que el conteo de la caducidad se realiza a partir de la *comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso*; sin embargo, en el artículo 72 del CPACA se establece que *“sin el lleno de los anteriores requisitos no se tendrá por hecha la notificación, ni producirá efectos legales la decisión, a menos que la parte interesada revele que conoce el acto, consienta la decisión o interponga los recursos legales”*.

Existiendo claridad sobre lo anterior, y una vez revisado el plenario se observa a folios 8 y 9 el mentado acto administrativo acusado de nulidad – Resolución 01008 de 15 de noviembre de 2016, sin que milite la constancia de notificación a la interesada o a su apoderado judicial; sin embargo, del memorial poder obrante a folio 1, se advierte que la parte interesada conocía de la existencia del acto y de su contenido para el día 02 de diciembre de 2016, fecha en la que confirió poder para demandar, por lo que estaba notificada por conducta concluyente para este momento; y es que del contenido del poder en cita, se destaca lo siguiente:

*“para que en mi nombre y representación, presente demanda y lleve a término **MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, contra el **DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA**, representado legalmente por el señor Gobernador Dr. **EDWIN BESAILE FAYAD**, o por quien lo remplace o haga sus veces, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo denominado Oficio No. 01008 del 15 de noviembre de 2016, por medio del cual la entidad territorial demanda negó reconocimiento y pago las cesantías y de la sanción mcratoria correspondientes a los años 2006, 2007, 2008, 2009 y 2010, solicitadas conforme al derecho de petición presentado en esta entidad radicado 201620008560” (fl 1).*

Del anterior contenido no hay duda alguna para la Sala, que la parte interesada y aquí demandante conocía de la existencia del acto, pues lo identifica plenamente, así como conocía el sentido de la decisión, cual fue denegatoria de sus pretensiones, tal como deja constancia en el acto de apoderamiento. Oportuno resulta destacar, que en este caso es procedente tener por notificado por conducta concluyente al actor del acto aquí demandado, en tanto se trata de un acto expreso, respecto del cual en principio, el conteo de la caducidad se realiza a partir del día siguiente a la comunicación o notificación; más ello no sería procedente, si se estuviera frente a un acto que requiere de la ejecución de una decisión, o frente al cual procediera el recurso de apelación.

Establecida la fecha a partir de la cual el demandante conoció del acto demandado, se procede a determinar si la demanda se presentó oportunamente. De manera que, notificado por conducta concluyente el interesada el pasado 2 de diciembre de 2016 –momento en que se confirió el poder-, se tiene que el término de 4 de meses de que trata el literal d) del numeral 2 del artículo 164 del CPACA, transcurrió desde el 3 de diciembre de 2016 hasta el 3 de abril de 2017; solicitando aquél a través de apoderado judicial la audiencia de conciliación el 17 de abril de 2017 (fl 26-35), cuando ya había expirado el término de los 4 meses mencionado; y presentando la demanda claramente por fuera del término legal, el 5 de octubre de 2017 (fl 7 y 36); por lo que se impone rechazar la demanda por caducidad, tal como lo dispone el artículo 169 del CPACA.

Finalmente, se reconocerá personería jurídica para actuar como apoderado de la parte actora al doctor Oscar Carmelo Cordero Durango, identificado con C.C N° 2.761.921 expedida en Ciénaga de Oro y portador de la tarjeta profesional N° 92.572

del C.S de la J., en los términos y fines conferidos en el poder obrante a folio 1 del plenario.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba,

RESUELVE

PRIMERO: *Avocar* el conocimiento del asunto, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: *Rechazar* la demanda presentada por el señor Rafael Argumedo Salgado contra el Departamento de Córdoba, por haber operado el fenómeno jurídico de la caducidad del medio de control, por lo ya expuesto.

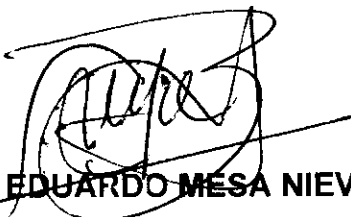
TERCERO: *Devuélvase* al interesado o a su apoderado los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose.

CUARTO: *Téngase* como apoderado de la parte actora al doctor al doctor Oscar Carmelo Cordero Durango, identificado con C.C N° 2.761.921 expedida en Ciénaga de Oro y portador de la tarjeta profesional N° 92.572 del C.S de la J. en los términos y para los fines conferidos en el poder.

Se deja constancia que el proyecto de esta providencia fue estudiado, discutido y aprobado por la Sala en sesión de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,


LUIS EDUARDO MESA NIEVES


PEDRO OLIVELLA SOLANO


NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Tercera de Decisión

Montería, seis (06) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Magistrada Ponente: **DIVA CABRALES SOLANO**

Radicados: N° 23.001.23.33.000.2018.00197.00

Demandante: Ejército Nacional.

Demandado: Julio Cesar Parga Rivas.

MEDIO DE CONTROL

ACCIÓN DE REPETICIÓN

Vista la presente acción de repetición, instaurada por el Ejército Nacional contra Julio Cesar Parga Rivas procede el despacho a hacer el estudio de admisión precisando que, el artículo 152 numeral 11° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece la Competencia de los Tribunales Administrativos en primera instancia, señalando que:

"De la repetición que el estado ejerza contra los servidores o ex servidores públicos y personas privadas que cumplan funciones públicas, incluidos los agentes judiciales, cuando la cuantía exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes y cuya competencia no estuviere asignada al Consejo de Estado en única instancia".

El Ejército Nacional presenta acción de repetición contra Julio Cesar Parga Rivas, cuyas pretensiones están encaminadas a que se declare responsable, por los hechos ocurridos el 12 de febrero de 200, donde el señor Humberto Alonso Márquez fue dado de baja en un enfrentamiento con miembros del Gaula - Córdoba, por lo que el Juzgado Tercero Administrativo de descongestión del Circuito de Montería en primera instancia y la Sala Primera de decisión del Honorable Tribunal Administrativo de Córdoba, en segunda instancia declara responsable a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional por los perjuicios causados a los demandantes con ocasión de la muerte del señor Humberto Alonso Márquez, condenando a pagar a los accionantes indemnización por concepto de perjuicios morales y materiales a favor de los accionantes de forma individual, cancelando en su totalidad la demandada una sumatoria por valor de \$ 1.019.596.310

Por lo que el Ejército Nacional pretende que se condene a Julio Cesar Parga Rivas, al pago total de quinientos ochenta y un mil millones cuatrocientos siete mil doscientos cincuenta y un mil pesos (\$581.407.251), que la Nación, Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, canceló por la condena impuesta al Ente, pago que deberá efectuarse a favor de la Nación, Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

Ahora bien, revisada la demanda de repetición interpuesta a través de apoderado judicial por el Ejército Nacional contra Julio Cesar Parga Rivas, se encuentra que ésta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

Conforme a lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba,

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE la demanda con pretensión de repetición, presentada por el Ejército Nacional contra Julio Cesar Parga Rivas, por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente el auto admisorio de la demanda al señor Julio Cesar Parga Rivas de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

TERCERO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al Agente del Ministro Público.

CUARTO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 610 numeral 1 del Código General del Proceso.

QUINTO: Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 del C.P.A.C.A.

SEXO: Deposítase la suma de \$80.000 para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los diez días siguientes a la notificación del presente auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: REQUIÉRASE a la Dirección de Personal del Ejército Nacional, para que suministre la última dirección que registra el señor Julio Cesar Parga Rivas para efectos de notificación, en caso de que no sea posible notificarlo **EMPLÁCESE** a al señor Julio Cesar Parga Rivas, de conformidad con el procedimiento previsto en el artículo 108 del C.G.P, emplazamiento que se realizará a cargo de la parte demandante, por una sola vez el día domingo en el periódico EL TIEMPO, EL ESPECTADOR o EL MERIDIANO DE CÓRDOBA. Una vez allegada la constancia de la publicación a que hace referencia lo anterior. Por Secretaría repórtese la información pertinente ante el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

OCTAVO: Reconózcase personería para actuar al Dr. Luis Manuel Cortes Martínez, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 15.028.463 expedida en Loricá Córdoba y portadora de la T.P. No. 85.851 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Tercera de Decisión

Montería, seis (06) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Magistrada Ponente: Diva Cabrales Solano
Expediente N° 23.001.23.33.000.2018.00071.00
Demandante: Min Defensa – Policía.
Demandado: Jaime Velasco Gutiérrez.

**MEDIO DE CONTROL
REPETICIÓN**

Revisado el expediente se encuentra que en el auto de fecha 13 de abril de 2018, se dispuso la admisión de la demanda en contra del señor Jaime Velasco Gutiérrez, omitiendo la notificación de este, lo que en consecuencia implicó que en el auto no ordenó notificar debidamente a la parte demandada. Por lo que corresponde darle aplicación a lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso, que sobre la corrección de las providencias, dispone:

“Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros.

Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

Teniendo en cuenta lo anterior, como ya se indicó por un error involuntario en la parte resolutive del auto que dispuso la admisión de la demanda, donde no se notificó debidamente a la parte demandada, Decisión que como se mencionó fue plasmada en la parte resolutive del precitado proveído, produciéndose con ello un error por omitir la notificación de este, yerro que de conformidad a lo dispuesto en el artículo precitado es susceptible de corrección.

De conformidad con lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: ADICIÓNENSE el numeral séptimo el cual quedará así:

“SÉPTIMO: NOTIFÍQUESE personalmente el auto admisorio de la demanda al señor Jaime Velasco Gutiérrez de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrado



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Montería, seis (06) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Sala Tercera de Decisión

Magistrada ponente: Diva Cabrales Solano

Expediente No. 23.001.23.33.000.2016.00363.01

Demandante: Felipe Nery Solano Solano.

Demandado: Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y Fondo Nacional de Vivienda – Fonvivienda.

INCIDENTE DE DESACATO

Vista la nota de Secretaría y revisado el expediente proveniente del Consejo de Estado, este Despacho

RESUELVE

1. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Consejera Ponente Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez en sentencia de fecha 01 de abril de 2018, por medio por medio de la cual se revocó el auto de fecha 02 de noviembre de 2016 proferida por esta Corporación.
2. Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada